



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto la presente demanda, la cual, fue allegada a la ventanilla virtual el pasado 26 de abril del 2024 y cuenta con los siguientes anexos:

- Escritura pública No. 1343 del 30 de julio de 1965 de la Notaría Primera de Manizales.
- Avalúo catastral.
- Fotografías.
- Solicitud de estratificación y certificado de nomenclatura.
- Contratos de arrendamiento.
- Facturas de servicios públicos.
- Levantamiento topográfico.
- Certificado especial de pertenencia y certificado tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-71881.
- Facturas de impuesto predial.
- Facturas Invama.
- Poder.
- Registro civil de defunción de Oliva Cardozo Céspedes.
- Registro civil de nacimiento del accionante y de los demandados Martha Lucía Rodríguez Cardozo, María Consuelo Rodríguez Cardozo, María Marleny Rodríguez Cardozo, Alfredo Rodríguez Cardozo, María del Rosario Rodríguez Cardozo, Héctor Rodríguez Cardozo.

En la fecha, 29 de abril de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Se le informa al señor juez que, el día de ayer 7 de mayo del 2024, la Oficina de Apoyo Judicial remitió el acta de reparto corregida.

En la fecha, 8 de mayo del 2024, remito nuevamente la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2024-00109-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 368-2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la presente demanda Verbal – Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por Gustavo Rodríguez Cardozo en contra de Martha Lucía, María Consuelo, María Marleny, Alfredo, María del Rosario, Héctor y Jhon Orlando Rodríguez Cardozo y María Cecilia Cardozo, todos ellos como hederos determinados de Oliva Cardozo Céspedes; demás herederos indeterminados de la referida causante y personas indeterminadas.

Escrutado el escrito de demanda, así como los documentos aportados con ella, a la luz de los arts. 82 y 84 del CGP y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de índole formal, que se hace necesario sean aclaradas por la parte actora:

1. Los hechos deben presentarse de forma individual, de tal manera que cada numeración contemple un supuesto fáctico independiente; esto conforme lo reclama el artículo 82-5 del CGP. En tal horizonte, deberá adecuarse la demanda, para que en cada numeración se esté narrando una circunstancia fáctica individual.
2. En este tipo de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir. Si bien, la parte actora allegó uno de tal magnitud, este es sobre el bien de mayor extensión, no respecto de la porción que se pretende segregar de aquel. En ese orden de ideas, deberá la parte actora efectuar un avalúo del bien de menor extensión que se pretende de conformidad con la porción de área de este respecto de la valoración catastral realizada al de mayor extensión. Para tal cometido podrá hacer la verificación aritmética en relación con el área del predio de mayor extensión, y con el deprecado en pertenencia, teniendo como parámetro el avalúo catastral presentado.
3. Deberá especificar cuál será el lindero remanente del predio de mayor extensión, en virtud a que este se hace necesario para el registro de la sentencia en una eventual decisión favorable a las pretensiones del actor.
4. Si bien, está indicando la parte actora que no le fue posible ubicar los registros civiles de nacimiento de Jhon Orlando Rodríguez Cardozo y María Cecilia Cardozo, por lo que solicita se aplique la carga dinámica de la prueba para que sean estos quienes los aporten con la contestación de la demanda; para el Despacho esto no es una razón suficiente para efectuar tal exigencia a los demandados en este momento procesal; pues la parte demandante debe acreditar, *liminarmemte*, en el caso particular la calidad en la cual actuarán de quienes convoca al proceso (Art. 85 CGP) respecto del titular de derecho real de dominio del bien inmueble a usucapir; es carga procesal de la parte demandante acreditar haber realizado las gestiones para obtener la documentación requerida (art. 78



10 CGP), por lo tanto, deberá demostrar que elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando los registros civiles extrañados y que la respuesta de la entidad haya sido negativa para ofrecer dicha documentación. Lo anteaado, conforme lo establece la regla 85 del compendio adjetivo.

5. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Se reconoce personaría personería al abogado Álvaro Germán Marín Noreña, para que actúe en los términos del poder conferido.

Con todo, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab03fa958e66d5aac723d12fd443a23bd6302c1291e802d8f2697cef10a040e2**

Documento generado en 10/05/2024 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>